

Bogotá D.C, 4 junio 2026



20268600322661

4 junio 2026

Señora
Francy Yazmin Forero Cañon
Flota Águila
Diagonal 23 #69 - 60 oficina 201
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Pronunciamento en virtud del radicado no. 20265340274112 del 20 de marzo de 2026. sobrecupo y maniobras peligrosas en la prestación del servicio de transporte.

Cordial saludo,

En concordancia con lo señalado en el asunto de la presente comunicación y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se permite formular el presente pronunciamento de información, el cual encontrará adjunto a la presente comunicación.

Atentamente,



ANGELA PAOLA GALINDO NIETO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- Rad 20265340274112 - Pronunciamento a Flota Aguila x Sobrecupo y Maniobras peligrosas - Ok Firmado.pdf
- Peticion Inicial 20265340274112.pdf

Copias: anonimo@anonimo.com

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Aprobado el: 04/junio/2026 06:24:05 p. m.

Hash: CEE-08bd84ef2aa23d0b2551f63ca13eac9f12b9c00c

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Maria Olinda Olmos vera	mariaolmos [04/junio/2026 09:04:45 a. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [04/junio/2026 06:24:05 p. m.]

Señora:

Francy Yazmin Forero Cañon

Representante legal

Flota Águila

Diagonal 23 No. 69-60 Ofc 201

Bogotá D.C.

Asunto: Pronunciamiento en virtud del Radicado No. 20265340274112 del 20 de marzo de 2026. Sobrecupo y Maniobras peligrosas en la prestación del servicio de transporte.

Cordial saludo,

La Superintendencia de Transporte está revestida con funciones de Promoción y Prevención, a efectos de acompañar a sus vigilados en el cumplimiento de las normas que regulan el sector¹. Esto, sin perjuicio de las funciones de investigación por las infracciones de la ley, en caso de ser procedente²; lo anterior, fomentando y desarrollando actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte³.

En consecuencia, le informamos que hemos recibido traslado, por parte del Ministerio de Transporte, del escrito radicado ante esta Entidad, identificado en el asunto de referencia, en el cual se pone en conocimiento un presunto incumplimiento por parte de su representada, relacionado con el transporte de pasajeros en número superior a la capacidad autorizada de los vehículos (sobrecupo). Así mismo, se indica la presunta realización de maniobras peligrosas durante la prestación del servicio, poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios y demás actores viales, y alzas desproporcionadas frente a un servicio precario.

En tal sentido, y de conformidad con las funciones asignadas a esta Dirección mediante el Decreto 2409 de 2018, nos pronunciamos en los siguientes términos, previa transcripción parcial de los hechos:

"(...) Queja ciudadana deficiente prestación del servicio, riesgo a la vida de los usuarios y falta de control en el transporte público intermunicipal (Corredores Calle 13 y Calle 80: Bogotá - Mosquera - Funza - Madrid - Facatativá).

¹ Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", artículo 21.

² Óp. cit. Artículo 22.

³ Óp. cit. Artículo 4.

Cordial saludo,

Actuando en calidad de ciudadano y elevando la voz de miles de usuarios que diariamente nos vemos afectados, me dirijo a ustedes para interponer una QUEJA FORMAL Y ANÓNIMA (amparada en el derecho a denunciar irregularidades de interés general sin comprometer la seguridad personal) en contra de las empresas de transporte público intermunicipal que operan las rutas entre Bogotá y los municipios de Mosquera, Funza, Madrid y Facatativá.

Esta acción se fundamenta en la evidente falta de control por parte de las autoridades competentes y en los siguientes hechos que ponen en riesgo inminente la integridad de los pasajeros y demás actores viales:

HECHOS:

- 1. Sobrecupo extremo y riesgo para la vida: En la gran mayoría de las ocasiones, especialmente en las busetas que cubren la ruta Bogotá-Madrid-Facatativá por la Calle 13, los vehículos transitan con un sobrecupo alarmante. La situación es tan crítica que los vehículos circulan con las puertas abiertas al no poder cerrarlas, exponiendo a los pasajeros a una caída fatal. Además, esto genera demoras exageradas en la prestación del servicio.*
- 2. Conductas temerarias y negligencia al volante: Los conductores de diversas empresas manejan de manera altamente riesgosa. Es constante evidenciar excesos de velocidad ocasionados por la competencia desleal entre rutas, giros indebidos, tránsito ilegal por las bermas o costados de las vías, y frenadas bruscas. Peor aún, exponen la vida de los usuarios al dejarlos y recogerlos en zonas de alto peligro, como en la mitad de la vía.*
- 3. Riñas, violencia y porte de armas blancas: Como se evidencia en los anexos, se han registrado peleas y riñas en plena vía pública entre conductores de diferentes empresas, llegando incluso a la intimidación con armas blancas. Esto pone en grave duda los filtros de selección de personal, demostrando que no cuentan con conductores idóneos ni éticos para prestar un servicio público.*
- 4. Deficiencias técnico-mecánicas: Frecuentemente se evidencia que muchos de los vehículos que prestan el servicio no se encuentran en las condiciones mecánicas ni estéticas óptimas para operar de manera segura.*
- 5. Alzas desproporcionadas frente a un servicio precario: Los incrementos en las tarifas del pasaje se dan de manera constante y desproporcionada, mientras que la calidad del servicio, en lugar de mejorar, empeora drásticamente.*
- 6. Ausencia estatal e incidentes recientes: Existe una falta de atención y control casi nula por parte del Ministerio de Transporte y las autoridades de tránsito. Si bien son empresas privadas, prestan un servicio público masivo. Recientemente se han presentado múltiples incidentes y choques; sin embargo, no se percibe una intervención contundente que prevenga una tragedia mayor.*

(...)

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, los cuales afectan la óptima prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se hace necesario citar lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 2º, particularmente el principio de seguridad, el cual establece que esta constituye una prioridad esencial dentro del Sistema y del Sector Transporte, orientada a proteger la integridad de los usuarios.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente señalar que el cumplimiento de la capacidad máxima de pasajeros autorizada para los vehículos, así como la observancia de las condiciones y deberes inherentes a la adecuada prestación del servicio, constituyen obligaciones esenciales para garantizar la seguridad de los usuarios y de los demás actores viales.

En ese sentido, y de conformidad con las obligaciones que le asisten a la empresa, se solicita adoptar los correctivos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de tránsito y transporte, en especial lo dispuesto en el artículo 131, literal C15, de la Ley 769 de 2002, relacionado con el sobrecupo, así como abstenerse de realizar maniobras peligrosas durante la prestación del servicio.

En este contexto, se recuerda que el servicio público de transporte de pasajeros por carretera debe prestarse en condiciones de seguridad, calidad y accesibilidad, siendo responsabilidad de la empresa garantizar que sus conductores y vehículos cumplan estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo anterior, con el propósito de prevenir la ocurrencia de siniestros durante la prestación del servicio, salvaguardar la integridad de los usuarios y demás actores viales, y evitar la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que puedan adelantarse con ocasión de los hechos puestos en conocimiento.

Así mismo, se recuerda la obligación establecida en la Resolución 3600 de 2001, según la cual las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deben fijar sus tarifas con base en estudios y estructuras de costos que incorporen las variables operacionales, administrativas y financieras inherentes a la prestación del servicio.

Igualmente, las tarifas establecidas, así como cualquier modificación o incremento que se pretenda aplicar, deberán ser reportadas previamente a esta Superintendencia a través del Aplicativo AD/TARIFAS, antes de su aplicación.

Finalmente, esta Superintendencia informa que se dará traslado de la presente petición a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA, para lo de su competencia, conforme a las funciones establecidas en el Decreto 113 de 2022.

Atentamente,

Firmado
digitalmente por
 **SuperTransporte** ANGELA PAOLA
GALINDO NIETO

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Copia: Anónimo – anonimo@anonimo.com

Anexos: (09) Folios PDF

Proyectó: Olinda Olmos Vera *Olinda Olmos V.*

Revisó: Mary Luz Mantilla Jaimes *MARY OK*
Ricardo Muñoz Vargas *R-M-V*

c:\users\maria.olmos\documents\portatil escritorio\pasajeros por carretera\13 al 17 abril 2026\resp rad 20265340274112 flota águila_pronun_maniobras peligrosas y sobrecupo.docx